

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TEE/JIN/005/2024 Y  
TEE/JIN/006/2024  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>, ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
EN EL ESTADO DE GUERRERO<sup>2</sup>

**TERCER  
INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 17, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
COYUCA DE CATALÁN,  
GUERRERO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia** que dictan las y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. **Resuelven** sobre los Juicios de Inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> a través de su representante ante el CGIEPC, por el que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos de los Municipios de Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, respectivamente, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 17<sup>5</sup>, del IEPCGRO.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante el actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante el CGIEPC.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente el PRD.

<sup>5</sup> En adelante el CDE 17.

I.- De la narración de hechos que hace el promovente en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente, se advierte lo siguiente:

**a) Inicia el Proceso Electoral.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio en el Estado de Guerrero, el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>6</sup>.

**b) Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

**c) Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el CDE 17 del IEPCGRO realizó el cómputo Distrital de la elección de Ayuntamientos, de los Municipios de Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

2

## **II.- Actuaciones de la presentación de los Juicios de Inconformidad.**

**a)** El nueve de junio, el PRD por conducto del Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el CGIEPC, presentó ante la autoridad responsable los Juicios de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos de los Municipios de Zirandaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, respectivamente, aprobados por el CDE 17 del IEPCGRO.

**b)** Mediante oficios números 0468/2024 y 0469/2024 de nueve de junio, signados por la Secretaria Técnica del CDE 17 del IEPCGRO, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación.

**c)** En acuerdo de radicación de esa misma fecha la autoridad responsable tuvo por recibido los medios de impugnación, ordenando hacer el trámite ordenado por la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>6</sup> En adelante el PEO

Electoral en el Estado de Guerrero<sup>7</sup>, y hecho lo anterior, turnarlo a este Tribunal Electoral.

**d)** En escritos recepcionados por el CDE 17, el diez de junio, la parte actora, por así convenir a los intereses del partido político que representa, se desistió de la demanda de los Juicios de Inconformidad; lo cual, fue informado a este órgano jurisdiccional mediante oficios 0471/2024 y 0472/2024, de diez de los que cursan.

**III.- Tercero Interesado.** De acuerdo con las certificaciones de once de junio realizadas en cada medio de impugnación, la Secretaria Técnica del CDE 17, certificó que dentro del plazo de 48 horas señalado en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, no compareció Tercero Interesado.

3

#### **IV.- Recepción de los medios de impugnación.**

**a)** El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios números 0038/2024 y 0039/2024, con el que la responsable remitió los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad, así como los informes circunstanciados y sus anexos; expedientes que se registraron en el libro de gobierno bajo las claves TEE/JIN/005/2024 y TEE/JIN/006/2024, de acuerdo al orden de su recepción, mediante acuerdo de esa misma fecha.

**b)** En la misma fecha, por oficios números PLE-1337/2024 y PLE-1338/2024, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó los expedientes de mérito a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia.

#### **V. Acuerdos de la Ponencia V.**

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

**a) Acuerdo de recepción y ratificación.** Por proveídos de trece de junio, la magistrada ponente, en cada uno de los expedientes acordó tener por recibido el juicio de inconformidad de referencia.

Así también, analizadas las constancias del expediente, y tomando en cuenta los escritos de desistimiento de las demandas de los juicios de inconformidad presentados por el representante del PRD ante el CDE 17, a efecto de atender su petición, con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se le concedió un término de cuarenta y ocho horas, para que compareciera a ratificar los escritos de desistimiento, con el apercibimiento señalado en dicho acuerdo.

**b) Acuerdo de comparecencia de la parte actora.** Mediante acuerdos de catorce de junio, la Magistrada ponente tuvo por compareciendo a la parte actora el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, representante del PRD ante el CGIEPECGRO, y por desistiéndose en perjuicio del Instituto Político que representa, de las demandas promovidas en los Juicio de Inconformidad con números de expediente TEE/JIN/005/2024 y TEE/JIN/006/2024.

4

En los mismos acuerdos, se determinó que en su oportunidad se dictara la resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es competente<sup>8</sup> para resolver los presentes asuntos por tratarse de juicios de inconformidad interpuestos por

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante Constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios, artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

el representante del PRD, en contra de la elección de Ayuntamientos, en el JIN 005, los resultados del acta de cómputo Distrital de la elección del Municipio de Zirándaro, Guerrero, en específico, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo en las casillas 2731, básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en Aratichanguio; y en el JIN 006, como acto impugnado señala el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, realizadas por el CDE 17, del IEPCGRO.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud que el actor coincide en señalar como acto reclamado las actas de cómputo Distrital de la elección de Ayuntamientos de los Municipios de Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y como autoridad responsable al CDE 17, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

En atención a ello, y considerando que la pretensión del partido actor es la misma; y además, que en ambos medios de impugnación se debe analizar como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la legitimación y personería del aludido representante partidista, y en consecuencia, los escritos de desistimiento de la acción presentados en ambos medios de impugnación y que en su oportunidad ratificó ante este Tribunal, es que se considera procedente acumular los medios de impugnación.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente TEE/JIN/006/2024, al diverso TEE/JIN/005/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de la resolución a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento, improcedencia y desechamiento.**

-Este órgano jurisdiccional estima que en el juicio de inconformidad **JIN 005**, opera el **sobreseimiento por desistimiento** de quien lo presenta.

-En tanto, que el segundo **JIN 006**, es **improcedente por falta de personería** de quien lo presenta, y por tanto se desecha la demanda.

**A. Cuestión previa.**

Por principio, es menester precisar que el dieciséis de enero fue presentado ante el CGIEPCGRO para su aprobación, registro y publicación el convenio de coalición parcial para la elección integrantes de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobado por resolución 004/SE/26-01-2024, de veintiséis de enero.

Sin embargo, por solicitud realizada el diecinueve de marzo, los Ciudadanos Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN; Alejandro Bravo Abarca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; y José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD respectivamente; así como Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentaron un escrito por el que solicitan a esa autoridad electoral, el registro de la modificación del Convenio de Coalición Parcial; específicamente las Cláusulas Segunda y Vigésima Primera, correspondiente a los municipios en los que acordaron ir en Coalición Parcial y a los gastos que cada partido político aportará en las campañas electorales.

Modificación que fue satisfecha mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de veintinueve de marzo, por la que se aprobó la procedencia de la solicitud de

registro de la modificación del citado convenio de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos.

De esta manera, en el considerando XXXVII, de la resolución 011/SE/29-03-2024, se señaló que la solicitud consistió en modificar el anexo de la Cláusula Segunda, correspondiente a los Municipios en los que acordaron ir en Coalición Parcial, y la Cláusula Vigésima Primera, referente a las aportaciones de gastos de campaña que podrá hacer cada Partido Político coaligado.

Como resultado de la solicitud, en el considerando XLI, se precisaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial, de donde se advierte que de los Municipios en los que acordaron ir en coalición parcial, se encuentran los Municipios de Ajuchitlán del Progreso y Zirándaro, Guerrero.

7

En el caso de Ajuchitlán del Progreso, la candidatura a elección del ayuntamiento la postuló el Partido Revolucionario Institucional (PRI), mientras que en el de Zirándaro, lo fue el PRD<sup>9</sup>.

Así también, convinieron en la cláusula décima tercera, del convenio de coalición parcial para la elección integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, lo siguiente:

“DECIMA TERCERA. - Los partidos políticos acuerdan que la persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes será el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez como propietario y al C. Silvio Rodríguez García como suplente.

La representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, corresponderá al partido político que haya postulado la candidatura.

<sup>9</sup> [file:///C:/Users/HP/Downloads/acuerdo%20pan%20pri%20prd%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/acuerdo%20pan%20pri%20prd%20(2).pdf), el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

Los representantes legales señalados, contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, con motivo de las controversias derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero”.

Del primer párrafo se advierte que los partidos políticos acordaron que la persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes será el Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez como propietario y el Ciudadano Silvio Rodríguez García como suplente.

En tanto que, en el párrafo segundo, se deduce que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO, corresponderá al partido político que haya postulado la candidatura<sup>10</sup>.

## **B. Análisis del sobreseimiento del juicio.**

Bajo ese contexto, se advierte lo siguiente.

- En cuanto al primer juicio **TEE/JIN/005/2024**, en razón que la parte actora se **desistió** del medio impugnativo incoado en contra del CDE 17 del IEPCGRO, y al efecto **contar con la personería el representante propietario del PRD**, a virtud de que el juicio es en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casillas ubicadas en Aratichanguio, Municipio de Zirándaro, Guerrero, **es efectivo el desistimiento, por lo que se debe sobreseer el juicio.**

Lo anterior, en términos del párrafo segundo de la cláusula décima tercera del convenio de coalición, que señala que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del IEPC corresponderá al partido político que haya postulado la candidatura.

---

<sup>10</sup> [file:///C:/Users/HP/Downloads/convenio\\_ayunt\\_pan\\_pri\\_prd%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/convenio_ayunt_pan_pri_prd%20(2).pdf), el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

En el caso, como se dijo, quien tiene la personería de interponer el juicio que nos ocupa ante el CDE 17, y como consecuencia tiene la facultad de desistirse del mismo, por lo que se refiere al Municipio de Zirándaro, Guerrero, es el Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario del PRD acreditado ante el CGIEPCGRO, al haber sido el mencionado partido quien postuló la candidatura.

Por ello, este Tribunal Electoral pleno estima que en el caso opera la figura de sobreseimiento de la demanda del juicio de inconformidad, en términos del artículo 15, fracción I<sup>11</sup>, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que la parte actora se desistió de la demanda del juicio de inconformidad, como se desprende a continuación.

Para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indispensable satisfacer el principio de instancia de parte agraviada, que implica que solo pueden promoverse dichos medios por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, quien promueva el juicio expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el sobreseimiento, **si el promovente se desiste expresamente por escrito**, para lo cual deberá ser ratificado

---

<sup>11</sup> Artículo 15. Se establece la figura de sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

i. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

ante esta autoridad jurisdiccional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo se resolverá en plenitud de jurisdicción.

Una vez ratificado el desistimiento o hecho efectivo el apercibimiento que establece la Ley del Sistema de Medios, se dictará el sobreseimiento o resolución de fondo que corresponda.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento no haya sido ratificado ante la autoridad jurisdiccional, sin más trámite, el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determinará que le recaerá el sobreseimiento o desechamiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Ahora bien, es preciso señalar que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

10

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2665/2014, presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión, o bien, de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público, como sucede en el Derecho Electoral por regla, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En tal caso, este Tribunal Electoral considera que no nos encontramos en el supuesto del ejercicio de la referida acción tuteladora, toda vez que el representante del PRD interpuso el medio de impugnación en contra de la elección de Ayuntamientos, de los resultados del acta de cómputo Distrital de la elección del Municipio de Zirándaro, Guerrero, concretamente en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo en las casillas 2731, básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en Aratichanguio.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que conforme a la jurisprudencia de Sala Superior 9/98<sup>12</sup>, en el derecho electoral es de fundamental relevancia el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual se caracteriza por que la nulidad de un cómputo o de una elección sólo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, procurando que los derechos de terceros no sean dañados, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría que debe proteger el estado, en aras de resguardar el bien jurídico de mayor envergadura de las personas electoras que expresaron válidamente el sufragio.

11

Ello, ya que el derecho al sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, su ejercicio permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, contribuyendo significativamente a su legitimación.

Por ende, al declarar la ineficacia de la votación, se hace nugatorio la participación efectiva de las personas en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

---

<sup>12</sup> ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***, visible en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, si quien tilda de ilegal un acto relacionado con el ejercicio electivo se desiste de la acción, debe prevalecer el resultado de aquél, como si la impugnación no se hubiere presentado, pues en ese caso, el acto quedaría en el estado en que se encontraba hasta antes de la presentación del medio que lo combatió.

Para llegar a tal conclusión no pasa inadvertida la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**<sup>13</sup>

La cual, al ser materia de la contradicción de criterios SUP-CDC7/2009 y su acumulado, la Sala Superior estimó que es de carácter general, pues no se refiere a un caso en específico y que en los precedentes que se sustenta es evidente la defensa de intereses difusos, colectivos o de grupo que impide que un partido político pueda desistirse<sup>14</sup>, en temas como el diseño de documentación electoral o el calendario por el cual se otorga el financiamiento público a los partidos políticos, supuestos que en ninguno de los casos incluye controvertir una elección. Lo que también se corrobora con la tesis 15/2000 de la Sala Superior<sup>15</sup>.

12

Situación que en el caso concreto no se actualiza, pues al impugnarse los resultados de una elección, es evidente que se trata de un supuesto de distinta naturaleza.

Bajo ese contexto, el desistimiento es suficiente, al ser formulado por el partido actor a través de su representante, quien no interpuso el medio

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2009 consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Sentencias emitidas en dos recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional, en los que se combatieron actos del otrora Instituto Federal Electoral (los dos primeros) y del Tribunal Electoral del Estado de Durango (el tercero), relacionados con: a) los acuerdos que modificaron los formatos de las actas electorales y demás documentos que contenían los emblemas de los partidos políticos nacionales; b) el acuerdo del Comité de Radio y Televisión, por el que se emitieron los criterios especiales para la transmisión de mensajes de los partidos políticos, y c) la sentencia que confirmó el acuerdo de calendario presupuestal, conforme al cual se otorgaría financiamiento público para gastos ordinarios a los partidos políticos en esa Entidad.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**, en la que en el que se sostuvo que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas contra actos relacionados con la etapa de preparación de los procesos electorales, sin que se mencione que puede hacerlo contra actos diversos, en defensa de intereses colectivos.

impugnativo ejerciendo una acción tuteladora de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público.

Desistimiento que se considera suficiente, aun cuando el candidato no se apersonó al juicio como coadyuvante, si se considera que el artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, otorga a las personas candidatas la posibilidad de intervenir como coadyuvantes de los partidos políticos que las postulan; pues para tal caso, los diversos artículos 97 y 98 de la citada ley prevé el Juicio Electoral Ciudadano, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos, teniendo el interés legítimo para actuar.

Razón por la cual se estima que el hecho de no llamar a las o los candidatos a fin de que ratifiquen el desistimiento del instituto político, no les deja en estado de indefensión en razón de que tuvieron la oportunidad de apersonarse ante la instancia jurisdiccional como accionantes o coadyuvantes.

13

Orienta lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con clave de identificación TEDF4EL J012/2014, de rubro: **“DESISTIMIENTO, ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE”**.

Por las razones expuestas es que este Tribunal determina que en el caso concreto es procedente analizar el desistimiento de la acción por parte del partido político actor, sin que deba considerarse que acude en la defensa de intereses colectivos o difusos o se deje en estado de indefensión a las candidatas propietaria y suplente, pues como ya se dijo, pudieron acudir a su defensa a través de un medio de impugnación, como el Juicio Electoral Ciudadano.

En ese contexto, de actuaciones consta que el diez de junio el representante del partido actor presentó ante el CDE17 del IEPCGRO, escrito en el que

manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda del respectivo juicio de Inconformidad incoado en contra del CDE 17, a través del cual impugna los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro, en específico, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo en las casillas 2731, Básica, Contigua 1 y Contigua 2, ubicada en Aratichanguio, Municipio de Zirándaro, Guerrero.

Por lo que, mediante acuerdo de trece de junio, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación respectiva, ratificara el escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo se le tendría por desistido de la demanda del referido juicio de inconformidad.

Lo anterior, en atención a que el promovente precisó que se desistía del medio impugnativo presentado ante el CDE 17<sup>16</sup>, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>17</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

14

En efecto, el desistimiento de la demanda del respectivo juicio de inconformidad, pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

De esa manera y para dar cabal cumplimiento al requerimiento de ratificar el desistimiento, le fue notificado a la parte actora el catorce de junio, a las diez horas con treinta minutos, mediante notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte actora compareció a ratificar el multireferido escrito de desistimiento, el mismo día que le fue

---

<sup>16</sup> A foja 38 (JIN 005), obra el escrito de desistimiento en el que señala el representante del PRD, en lo que interesa, dijo esencialmente que debido a un análisis realizado sobre el planteamiento del juicio promovido, y también por así convenir a los intereses del partido que representa, se desiste de la demanda del juicio de inconformidad.

<sup>17</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”**.

realizada la notificación, catorce de junio<sup>18</sup>.

En consecuencia, se tuvo al actor por desistiéndose en perjuicio del Instituto Político que representa, de la demanda promovida en el Juicio de Inconformidad con número de expediente TEE/JIN/005/2024; por ende, procede el **sobreseimiento** del mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

### C. Estudio de la improcedencia y desechamiento del juicio.

- En relación con el segundo juicio **TEE/JIN/006/2024**, procede su desechamiento por **falta de personería de quien lo presenta**, Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario del PRD ante el CGIEPC.

15

En efecto, el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

IV. **Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;**

[...]

De una lectura literal de lo dispuesto en el precepto legal citado, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando sea promovido por quien no tenga personería.

Entendiendo por **personería** – la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria -; por lo que, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación

---

<sup>18</sup> Fojas 57-58 de autos.

presentada para acreditarla. Lo anterior, tiene sustento en la tesis: IV.2o.T.69 L, con el rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”<sup>19</sup>.

En el caso, el nueve de junio fue presentado ante el CDE 17 del IEPCGRO, el escrito del Juicio de Inconformidad suscrito por el Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, promoviendo en su carácter de representante propietario del PRD acreditado ante el CGIEPCGRO, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio y como consecuencia la asignación de regidores de **Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**.

Así también, consta de actuaciones que el diez de junio, el antes mencionado presentó diverso escrito ante la autoridad responsable, en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda del respectivo Juicio de Inconformidad.

16

Ahora, como se ha indicado en el contenido de esta resolución, en el caso del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, si bien el PRD forma parte de la coalición parcial, también lo es que el partido que postuló la candidatura para dicho Municipio es el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Como consecuencia, -se reitera- en términos de la cláusula décima tercera del convenio de coalición arriba citado, en el primer párrafo, los partidos políticos acordaron que la persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes es el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez como propietario y el Ciudadano Silvio Rodríguez García como suplente.

Mientras que, en el segundo párrafo, convinieron que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral,

---

<sup>19</sup> Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 183461, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796.

corresponde al partido político que haya postulado la candidatura.

De esta manera, en el caso el Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, carece de personería para interponer el medio de impugnación, así como el desistimiento ante el CDE 17 del IEPC, en representación del PRD, respecto del resultado consignado en el acta de cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio y como consecuencia la asignación de regidores de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

Por lo expuesto, lo procedente es **desechar el juicio intentado**, al no haber sido admitida aún la demanda por este órgano Jurisdiccional.

Sin que resulte aplicable al caso por ser genérica, la Jurisprudencia 15/2015, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**.

17

Ello, pues como se ha señalado, **existen cláusulas específicas y concretas** en el convenio de coalición parcial para la elección integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, celebrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional; que de acuerdo a la cláusula décima tercera, en el primer párrafo, indica de manera genérica quien tiene la representación legal para interponer los medios de impugnación.

Empero, de manera específica, en el segundo párrafo de la citada cláusula, se decide que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, corresponderá al partido político que haya postulado la candidatura.

De ahí, que por genérica resulte inaplicable la Jurisprudencia referida, ya que de su contenido se desprende que la legitimación para que los partidos políticos coaligados puedan promover medios de impugnación en forma individual, es de manera general, y no específica, como si existe en el convenio de coalición mencionado.

Así, al determinarse que el Representante del PRD ante el CGIEPC no cuenta con personería para promover el juicio que se estudia, y por tanto, se debe desechar la demanda; a ningún fin práctico conduce pronunciarse sobre la efectividad del desistimiento presentado en este juicio por el aludido Representante, pues sigue la suerte del desechamiento de demanda anotado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad TEE/JIN/006/2024 al diverso TEE/JIN/005/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá **agregarse copia certificada** de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

18

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del Juicio de Inconformidad con número **TEE/JIN/005/2024**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad número TEE/JIN/006/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 17, por conducto del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, también notifíquese por oficio a esta última autoridad; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**C. HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

19

**C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS